



JM BENEYTO & ASOCIADOS
ARBITRATION AND EU LAW

THE VOICE OF JMB&A
NEWSLETTER ÁREA DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

OCTUBRE 2020

Derecho Internacional Público General



Corte Internacional de Justicia

Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gambia v. Myanmar).
Página 1 y 2

Inmunidades y procedimientos criminales (Guinea Ecuatorial v. Francia).
Página 2 y 3

Reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala (Guatemala/Belice).
Página 3

Reglamento de la Corte en relación con las audiencias y la lectura de las sentencias por videoconferencia.
Página 3 y 4

Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899. (Guyana v. Venezuela)
Página 4

Recurso relativo a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 de la Convención sobre la aviación civil internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos v. Qatar).
Página 4 y 5

Recurso relativo a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 de la Convención sobre la aviación civil internacional (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y Emiratos Árabes Unidos v. Qatar).
Página 4 y 5

Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia v. Kenia).
Página 5 y 6

Presuntas Violaciones del Tratado de 1955 de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América).
Página 6

Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar v. Emiratos Árabes Unidos).
Página 6 y 7

Casos actualmente en audiencia pública o bajo deliberación de la Corte.
Página 7

Lista de Casos pendientes ante la Corte.
Página 7-12

- Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria/Eslovaquia)
- Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)
- Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia pasadas las 200 millas náuticas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)
- Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)
- Disputa sobre el Estatus y uso de las aguas del río Silala (Chile v. Bolivia)
- Reubicación de la Embajada de Estados Unidos de América a Jerusalén (Palestina v. USA)

Derecho Internacional Especial



Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Elección de siete miembros del tribunal, ceremonia de juramento virtual que se celebrará el 01 de octubre del 2020.
Página 13

ITLOS y Singapur firman un acuerdo modelo para permitir al Tribunal establecer su sede en este país.
Página 13



Corte Penal Internacional

La Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional invita a Palestina, Israel y estados interesados a presentar observaciones.
Página 14

Declaración de la CPI sobre las recientes medidas anunciadas por los Estados Unidos de América.
Página 14

Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman hace su primera aparición ante la CPI.

Página 15

Inicia el juicio de Al Hassan en la CPI.

Página 15 Y 16

Caso Fiscalía contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona.

Página 16 y 17

La CPI establece el 17 de julio como el Día de la Justicia Penal Internacional.

Página 17

Situaciones que se están investigando por la Fiscalía de la Corte a octubre 2020.

Páginas 17-19

- República Democrática del Congo
- Uganda
- Darfur, Sudán
- República Centroafricana (RCA)
- Kenia
- Libia
- Costa de Marfil
- Mali
- República Centroafricana II
- Georgia
- Burundi
- Bangladesh/Myanmar
- Afganistán

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos****Casos clave en el primer trimestre 2020**

Páginas 20-23

- N.D. y N.T. c. España [GC], nos. 8675/15 y 8697/15. Sentencia del 13 de febrero de 2020
- Beizaras y Levickas v. Lituania, no. 41288/15. Sentencia del 14 de enero de 2020
- Magyar Kétfarkú Kutya Párt v. Hungría [GC], no. 201/17. 20 de enero de 2020
- Breyer v. Alemania, no. 50001/12. 30 de enero de 2020
- Buturugă v. Rumania, no. 56867/15, 11 de febrero de 2020
- Hudorovič y otros v. Eslovenia, nos. 24816/14 y 25140/14 Sentencia del 10 de marzo 2020

**Corte Interamericana de Derechos Humanos****Montesinos Mejía Vs. Ecuador**

Página 24

Carranza Alarcón Vs. Ecuador

Página 24

Liakat Ali Alibux Vs. Surinam

Página 24

Noguera y otra Vs. Paraguay

Página 25

Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina

Página 25 y 26

Caso Boyce y otros v. Barbados

Página 26

Caso Vélez Loor Vs. Panamá San José

Página 26

Caso Petro Urrego Vs. Colombia

Página 27

Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20: COVID-19 y Derechos Humanos y presentación de su Informe Anual 2019 ante la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Página 27

Sentencias de otros Tribunales**Tribunal Supremo de Canadá**

Páginas 27

Caso Nevsun Resources Ltd. V. Araya (2020 SCC 5)

High Court of Justice Queen's Bench Division, Commercial Court (Reino Unido)

Páginas 28-29

Sentencia [2020] EWHC 1721 (Comm)

Tratados Internacionales**Tratados que han entrado en vigor en 2020**

Páginas 30-31

Tratados firmados en 2020

Páginas 31-32

THE VOICE OF JMB&A

A) Derecho Internacional Público General



Corte Internacional de Justicia ("CIJ" o "Corte")

1. Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gambia v. Myanmar)

El 23 de enero de 2020, la Corte dictó su providencia sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por la República de Gambia en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia v. Myanmar). La solicitud contenía una petición de indicación de medidas provisionales, con el fin de preservar, en espera de la decisión definitiva del Tribunal en el caso, los derechos del grupo Rohingya de Myanmar, de sus miembros y de Gambia en virtud de la Convención sobre el Genocidio ("Convención").

La Corte comienza recordando que el Tribunal puede adoptar medidas provisionales solo si las disposiciones en que se basa el demandante parecen, *prima facie*, ofrecer una base sobre la que pueda fundarse su competencia/jurisdicción (primer requisito). El Tribunal también debe cerciorarse de que los derechos cuya protección se solicita son por lo menos plausibles (segundo requisito) y de que existe un vínculo entre esos derechos y las medidas solicitadas (tercer requisito). Además, la facultad del Tribunal de adoptar medidas provisionales solo se ejercerá si existe un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos en litigio antes de que el Tribunal dicte su decisión definitiva (cuarto requisito).

Tras considerar que, efectivamente, existe una disputa entre las partes en cuanto a la aplicación o interpretación de la Convención, que la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar establecida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó un informe en el que se afirmaba "que Myanmar incurre en responsabilidad de Estado en virtud de la prohibición del genocidio", y que por lo menos algunos de los actos alegados por Gambia pueden entrar en el ámbito de las disposiciones de la Convención, la Corte considera que dichos elementos son suficientes en esta etapa para establecer *prima facie* la existencia de una controversia entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención, por lo que tiene jurisdicción en base al Artículo IX de la Convención, para oír el caso/resolver el asunto.

La Corte recuerda que las obligaciones pertinentes en virtud de la Convención sobre el Genocidio, son obligaciones *erga omnes* partes, es decir, que son debidas por cualquier Estado parte a todos los demás Estados partes a la Convención, e implica que cualquier Estado parte puede invocar la responsabilidad de otro Estado parte, con miras a determinar el presunto incumplimiento de sus obligaciones y poner fin al mismo. Por consiguiente, llega a la conclusión de que Gambia está en condiciones, *prima facie*, de presentar a la Corte la controversia con Myanmar, sobre la base de las presuntas violaciones de las obligaciones dimanantes de la Convención.

Considera que los Rohingya en Myanmar parecen constituir un grupo protegido en el sentido de la Convención, que hay motivos razonables para concluir que se ha cometido un genocidio contra los Rohingya y que a su juicio, estos hechos y circunstancias son suficientes para considerar plausibles los derechos reivindicados por Gambia y para los que solicita protección, a saber, el derecho del

grupo Rohingya de Myanmar y de sus miembros a ser protegidos de los actos de genocidio y los actos prohibidos conexos mencionados en el artículo III, y el derecho de Gambia a tratar de que Myanmar cumpla sus obligaciones de no cometer, y de prevenir y castigar el genocidio de conformidad con la Convención.

Pasando a la cuestión del vínculo entre los derechos reivindicados y las medidas provisionales solicitadas, la Corte considera que algunas de las medidas provisionales solicitadas por Gambia tienen por objeto preservar los derechos reivindicados en el presente caso y que, por lo tanto, se ha establecido el vínculo necesario. En cuanto a la existencia de un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable de los derechos invocados por Gambia, la Corte opina que los Rohingya de Myanmar siguen siendo extremadamente vulnerables, observando en particular que la Misión de Investigación concluyó en septiembre de 2019 que esta minoría seguía corriendo un grave riesgo de genocidio, por lo que considera que existe un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable de los derechos invocados por Gambia.

A la luz de estas consideraciones, la Corte termina concluyendo que se cumplen las condiciones exigidas por su Estatuto para adoptar medidas provisionales y procede a establecer las mismas. Myanmar, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en relación con los miembros del grupo Rohingya en su territorio, adoptará todas las medidas que estén a su alcance para impedir que se cometan los actos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo II de la Convención, y deberá presentar un informe a la Corte sobre todas las medidas adoptadas para dar efecto a la providencia en un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de la misma, y posteriormente cada seis meses, hasta que la Corte dicte una decisión definitiva sobre el caso.

Posteriormente, ese mismo día, la Corte comunicaba las fechas para la presentación de los escritos de las Partes, el 23 de julio de 2020 para la Memoria de Gambia y el 25 de enero de 2021 para la Contra-Memoria de Myanmar. Por Orden del 18 de mayo 2020, la Corte prorrogaba hasta el 23 de octubre de 2020 el plazo para la presentación del escrito de Gambia y hasta el 23 de julio de 2021, para el de Myanmar.

Últimos avances: por Orden de fecha 18 de mayo de 2020, la Corte comunicaba su decisión, a petición de Gambia, de extender del 23 de julio al 23 de octubre de 2020 y del 25 de enero de 2021 al 23 de julio de 2021, los plazos respectivos para la presentación de los escritos de las Partes.

- [Link a la Nota de Prensa N° 2020/14](#)
- [Link a la Providencia](#)

2. Inmunidades y procedimientos criminales (Guinea Ecuatorial v. Francia)

El 13 de junio de 2016, Guinea Ecuatorial presentó una solicitud para incoar un procedimiento contra Francia respecto de una controversia relativa a la inmunidad de jurisdicción penal del Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial encargado de la defensa y la seguridad del Estado, y a la situación jurídica del inmueble donde está ubicada la sede de la Embajada de Guinea Ecuatorial en Francia.

Guinea Ecuatorial considera que la República Francesa, al entrar en el edificio situado en el número 42 de la avenida Foch (París), que se utiliza para los fines de la misión diplomática de la República

de Guinea Ecuatorial en París, al registrar, embargar y confiscar dicho edificio, su mobiliario y otros bienes que se encuentran en él, ha actuado en violación de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y que la República Francesa, al incoar un procedimiento penal contra Teodoro Nguema, ha actuado y actúa en transgresión de las obligaciones que le impone el derecho internacional, con inclusión de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del derecho internacional general.

Últimos avances: ambas partes ejercieron sus derechos de réplica y súplica (abril y agosto de 2019 respectivamente) y el 21 de febrero de este año la Corte daba por concluidas las audiencias públicas y anunciaba que comenzaría con la deliberación del caso.

- [Link a la nota de prensa](#)

3.Reclamación territorial, insular y marítima de Guatemala (Guatemala/Belice)

El 8 de diciembre de 2008, los dos Estados firmaron un Acuerdo especial para presentar la reivindicación territorial, insular y marítima de Guatemala ante la Corte (enmendado posteriormente por un Protocolo Especial firmado en 2015).

En virtud de este Acuerdo, las Partes solicitan a la Corte que determine, conforme a las normas aplicables de derecho internacional, las reclamaciones legales de Guatemala frente a Belice, respecto al territorio, territorio insular y zonas marítimas pertenecientes a cada Estado. Solicitan que determine los derechos de ambas Partes sobre las mismas y que determine los límites entre sus respectivos territorios y áreas marítimas.

El 7 de junio de 2019, la Corte comunicó que estaba ocupándose de la controversia y fijaba los plazos para la presentación de los escritos iniciales, fijando como fecha el 8 de junio de 2020 para la Memoria de la República de Guatemala, y el 8 de junio de 2021, para la Contra-Memoria de Belice.

Últimos avances: por Orden del 20 de abril del 2020, la Corte prorrogaba los plazos de las Partes para presentar sus escritos, hasta el 8 de diciembre de 2020 para el de Guatemala, y el 8 de junio de 2022, para el de Belice. El 24 de abril, la Corte comunicaba que había recibido una solicitud de Guatemala de prorrogar otros 12 meses el plazo para la presentación de su escrito, debido a problemas ocasionados por la pandemia Covid-19. Belice se opuso a dicha solicitud, añadiendo que, en caso de que la Corte considerase que el impacto de la pandemia merece cierta extensión del plazo, una prórroga de dos meses sería suficiente.

- [Link a la Nota de Prensa N° 2020/12](#)

4. Reglamento de la Corte en relación con las audiencias y la lectura de las sentencias por videoconferencia

El 25 de junio de 2020, la Corte modificaba los artículos 59 y 94 de su Reglamento como parte de la revisión en curso de sus procedimientos y trabajo.

La modificación del artículo 59 deja claro que el Tribunal puede decidir, por razones de salud, seguridad u otras razones de peso, celebrar una audiencia total o parcialmente por

videoconferencia. Esta enmienda está contenida en un nuevo párrafo 2 del artículo 59. La enmienda al artículo 94 está en el actual párrafo 2 y establece que la lectura del fallo del Tribunal en un caso también puede tener lugar por videoconferencia, cuando sea necesario por razones de salud, seguridad u otras razones de peso.

Las normas modificadas entraron en vigor a partir de esta fecha.

- [Link a la nota de prensa N°.2020/16](#)

5. Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana v. Venezuela)

Conclusión de la audiencia pública celebrada el martes 30 de junio de 2020 y la Corte comenzará su deliberación

El 29 de marzo de 2018, Guyana presentó una solicitud para iniciar un procedimiento contra la República Bolivariana de Venezuela. En su solicitud, Guyana pidió a la Corte "que confirme la validez jurídica y efecto vinculante del laudo relativo a la frontera entre la colonia británica Guayana y los Estados Unidos de Venezuela, del 3 de octubre de 1899". Guyana sostiene que, en 1962, por primera vez, Venezuela impugnó el Laudo por ser "arbitrario" y "nulo y sin valor". Esto, según el solicitante, habría llevado a la firma del Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y Reino Unido sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, en Ginebra el 17 de febrero de 1966, el cual contemplaba recurrir a una serie de mecanismos de solución de controversias para resolver finalmente la controversia. Adicionalmente, Guyana afirma que el Acuerdo de Ginebra autorizaba al Secretario general de la ONU a decidir cuál es el mecanismo apropiado para solucionar pacíficamente la controversia, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El 30 de enero de 2018, el Secretario General António Guterres, determinó que el proceso de buenos oficios no había logrado la solución de la controversia y comunicó a las partes su decisión (en conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo) de que la controversia se resuelva recurriendo a la Corte

Últimos avances: el 30 de junio de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la cuestión de la jurisdicción del Tribunal. Guyana presentó sus argumentos orales, y la audiencia se llevó a cabo sin la participación de Venezuela.

- [Link a la nota de prensa N°. 2020/18](#)

6. Recurso relativo a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 de la Convención sobre la aviación civil internacional (Arabia Saudita, Bahréin, Egipto y Emiratos Árabes Unidos v. Qatar)

El Tribunal rechaza la apelación de la Decisión del Consejo de la OACI, presentada por Bahréin, Egipto, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos

Mediante una solicitud conjunta presentada en la Secretaría del Tribunal el 4 de julio de 2018, los Gobiernos de Arabia Saudita, Bahréin, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos ("Apelantes") interpusieron una apelación contra una Decisión dictada por el Consejo de la OACI el 29 de junio de 2018 en el procedimiento incoado ante el Consejo por Qatar, el 30 de octubre de 2017, de

conformidad con el artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (la "Convención de Chicago").

Esas actuaciones se iniciaron tras la ruptura de relaciones diplomáticas por parte de los Gobiernos de los Estados Apelantes con Qatar y tras la adopción, el 5 de junio de 2017, de medidas restrictivas relativas a líneas de comunicación terrestres, marítimas y aéreas con ese Estado. Alegan que estas medidas restrictivas se tomaron en respuesta al presunto incumplimiento por parte de Qatar de sus obligaciones (contramedidas o *countermeasures*) en virtud de ciertos acuerdos internacionales en los que los Estados son partes entre ellos, en particular, el Acuerdo de Riyadh de 23 y 24 de noviembre de 2013, y de otras obligaciones en virtud del derecho internacional.

Los Apelantes presentaron objeciones preliminares ante el Consejo de la OACI, sosteniendo que el Consejo carecía de jurisdicción para resolver las reclamaciones planteadas por Qatar en su solicitud, y que esas reclamaciones eran inadmisibles. En su Decisión del 29 de junio de 2018, el Consejo de la OACI rechazaba estas objeciones, por lo que los Apelantes decidieron apelar dicha Decisión ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Convención de Chicago, y presentaron una solicitud conjunta a tal efecto.

Últimos avances: el 14 de julio de 2020, la Corte emitió su fallo sobre la apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre la Aviación. En su sentencia, que es definitiva, sin apelación y vinculante para las Partes, la Corte:

1. Rechaza, por unanimidad, el recurso presentado por los Apelantes contra la Decisión del Consejo de la OACI, de fecha 29 de junio de 2018;
2. Sostiene, por quince votos a uno, que el Consejo de la OACI tiene competencia para examinar la solicitud que le presentó el Gobierno de Qatar el 30 de octubre de 2017 y que dicha solicitud es admisible.

- [Link a la nota de prensa N°. 2020/20](#)

7. Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia v. Kenia)

El 28 de agosto de 2014, la República Federal de Somalia presentó una solicitud para incoar un procedimiento ante la Corte contra la República de Kenia, con respecto a una controversia sobre la delimitación marítima en el Océano Índico.

En su solicitud, Somalia sostuvo que ambos Estados no han conseguido llegar a un acuerdo sobre la ubicación del límite marítimo en la zona en la que sus derechos se superponen, y afirma que no han podido resolver este desacuerdo mediante las negociaciones diplomáticas mantenidas. Somalia pide a la Corte que determine el curso completo (con coordenadas geográficas) de la frontera marítima que divide las zonas marítimas pertenecientes a ambos Estados en el Océano Índico, incluida la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Por orden del 16 de octubre de 2014, la Corte fijó el 13 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2016, como las fechas respectivas para la presentación de la Memoria de Somalia y la Contra-Memoria de Kenia. Somalia presentó su Memoria en la fecha establecida y el 1 de octubre de 2015, Kenia planteaba ciertas objeciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y a la admisibilidad de la solicitud.

Por orden del 9 de octubre de 2015, la Corte fijó el 5 de febrero de 2016, como fecha para la presentación del escrito de Somalia con sus observaciones respecto a las objeciones preliminares planteadas por Kenia. El 26 de mayo de 2016, la Corte fijó la celebración de las audiencias públicas del 19 al 23 de septiembre de 2016. Tras llevarse a cabo las audiencias públicas, el 2 de febrero de 2017, la Corte comunicó su fallo donde consideró que tenía competencia para examinar la solicitud presentada por Somalia y que la misma era admisible, y fijó el 8 de diciembre de 2017 como fecha para la presentación del Contra-Memoria de Kenia. El 12 de febrero estableció las fechas para la presentación de la réplica y dúplica respectivas, el 18 de junio y 18 de diciembre de 2018.

Últimos avances: el 25 de junio de 2019, la Corte determinó del 9 al 13 de septiembre como fechas para llevarse a cabo las audiencias públicas, que posteriormente pospuso varias veces hasta que finalmente se llevarán a cabo en marzo del 2021.

- [Link a la Nota de Prensa N° 2020/13](#)

8. Presuntas Violaciones del Tratado de 1955 de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América)

El 16 de julio de 2018, la República Islámica de Irán presentó una solicitud para incoar un procedimiento contra los Estados Unidos sobre una controversia relativa a presuntas violaciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares firmado por ambos Estados en Teherán el 15 de agosto de 1955 y que había entrado en vigor el 16 de junio de 1957.

La solicitud de Irán hacía referencia a la decisión de los Estados Unidos del 8 de mayo de 2018, de restablecer plenamente y aplicar un conjunto de sanciones y medidas restrictivas, dirigidas, directa o indirectamente, contra el Estado iraní y contra sus empresas y nacionales, sanciones y medidas que las autoridades norteamericanas habían decidido anteriormente suspender en el marco del Plan de Acción Integral Conjunto (acuerdo sobre el programa nuclear iraní celebrado el 14 de julio de 2015 entre Irán, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Alemania y la Unión Europea). Irán sostiene que, debido a las sanciones del 8 de mayo y a otras sanciones, los Estados Unidos han incumplido múltiples disposiciones del Tratado de Amistad.

Últimos avances: el pasado 31 de julio, la Corte fijaba el calendario para llevar a cabo las audiencias públicas, que se centrarán en las objeciones preliminares planteadas por los Estados Unidos. Del 14 al 21 de septiembre son las fechas que ha establecido la Corte para llevar a cabo dichas audiencias, que serán telemáticas, debido a la Pandemia del COVID-19.

- [Link a la nota de prensa](#)

9. Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar v. Emiratos Árabes Unidos)

El 11 de junio de 2018, Qatar presentó una solicitud para incoar un procedimiento contra Emiratos Árabes Unidos (EAU) por incumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, en la que ambos Estados son partes.

En su solicitud, Qatar sostuvo que los EAU habían adoptado y aplicado un conjunto de medidas discriminatorias, que seguían en vigor, dirigidas contra los qataríes en razón expresamente de su origen nacional, lo que habría dado lugar según Qatar a vulneraciones de los derechos humanos.

Qatar sostiene que a partir del 5 de junio de 2017, los EAU expulsaron a todos los qataríes que se encontraban dentro de sus fronteras, prohibieron a todos los ciudadanos qataríes entrar en el territorio de los EAU o atravesarlo, cerraron el espacio aéreo y los puertos a Qatar y a los qataríes, pusieron trabas a los derechos de los qataríes que poseían bienes en su territorio, limitaron el derecho de los qataríes a expresar su apoyo a Qatar o su oposición a las medidas adoptadas en su contra, y cerraron las oficinas regionales de la red de medios de difusión de Al-Jazeera, impidiendo a Al-Jazeera y a otros medios informativos qataríes difundir sus programas.

Últimos avances: el 25 de agosto de 2020 la Corte ha anunciado el calendario para llevar a cabo las audiencias públicas que se centrarán en las Objeciones Preliminares planteadas por los EAU. Del lunes 31 de agosto hasta el lunes 7 de septiembre de 2020 son las fechas que ha establecido la Corte para llevar a cabo dichas audiencias, que serán telemáticas, debido a la Pandemia del COVID-19.

- [Link a las notas de prensa N.º. 2020/25 y 2020/23](#)

Casos actualmente en audiencia pública o bajo deliberación de la Corte

1. Inmunidades y Procedimientos Criminales (Guinea Ecuatorial v. Francia). [Ver noticia 2](#)
2. Laudo Arbitral de 3 de octubre 1899 (Guyana v. Venezuela). [Ver noticia 5](#)
3. Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Qatar v. Emiratos Árabes Unidos). [Ver noticia 9](#)

- [Link para acceder a ellos](#)

Lista de Casos pendientes ante la Corte

- [Link para acceder a ellos](#)

1. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

El 2 de julio de 1993, Hungría y Eslovaquia notificaron conjuntamente a la Corte un Acuerdo especial (firmado el 7 de abril de 1993), para presentar ante ella ciertas cuestiones que surgían por diferencias relativas a la aplicación y la terminación del Tratado del 16 de septiembre 1977, sobre la construcción y operación del sistema de represas Gabčíkovo-Nagymaros (ver Informe Anual de la Corte 1992-1993, paras. 136 a 139).

En su sentencia del 25 de septiembre de 1997, la Corte, tras pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por las Partes, exhortaba a ambos Estados a negociar de buena fe para asegurar el logro

de los objetivos del Tratado de 1977, declarando que seguía en vigor, en base a los hechos que se habían desarrollado desde 1989.

El 3 de septiembre de 1998 Eslovaquia presentó una solicitud de sentencia adicional, alegando que era necesaria, debido a la falta de voluntad de Hungría de implementar la sentencia dictada por la Corte el 25 de septiembre de 1997 (véase el comunicado de prensa N° 98/28, de 3 de septiembre de 1998). Hungría presentó una declaración escrita explicando su postura sobre dicha solicitud el 7 de diciembre de 1998, y las Partes reanudaron posteriormente las negociaciones, informando regularmente a la Corte sobre los progresos realizados.

Últimos avances: mediante carta del representante de Eslovaquia de fecha 30 de junio de 2017, el Gobierno eslovaco solicitó a la Corte que dejase constancia de la suspensión de las actuaciones (iniciadas mediante la solicitud de una sentencia adicional en la causa). El 12 de julio, el agente de Hungría declaró que su Gobierno no se oponía a dicha suspensión, y el 18 de julio de 2017, la Corte comunicaba su decisión de hacer constar en acta la suspensión del procedimiento y que ambas Partes se reservaban sus respectivos derechos (en virtud del artículo 5, párrafo 3 del Acuerdo Especial del 7 de abril de 1993), para solicitar a la Corte que emita una sentencia adicional determinando las modalidades de ejecución de su sentencia del 25 de septiembre de 1997.

- [Link a la Nota de Prensa N° 2017/31](#)

2. Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)

El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo (RDC) presentó ante la Corte una solicitud para incoar procedimientos contra Burundi, Uganda y Ruanda "por actos de agresión armada cometidos ... en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana". La RDC solicitaba la cesación de los presuntos actos, la reparación de los actos de destrucción y saqueo intencionales, y la restitución de los bienes y recursos nacionales consignados en beneficio de los respectivos Estados demandados.

En el caso contra Uganda, el 19 de junio de 2000, la RDC presentó adicionalmente una solicitud de adopción de medidas provisionales para poner fin a toda actividad militar y a las violaciones de los derechos humanos y de la soberanía de la RDC, por parte de Uganda. El 1 de julio de 2000, la Corte ordenó a las Partes que impidieran y se abstuvieran de toda acción armada que pudiera perjudicar los derechos de la otra Parte o agravar la controversia, que adoptaran todas las medidas necesarias para cumplir con todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional, y que garantizaran también el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y de las disposiciones aplicables del derecho humanitario.

Uganda presentó una Contra-Memoria que contenía tres contrademandas. Mediante orden del 29 de noviembre de 2001, la Corte determinó que dos de las mismas (actos de agresión presuntamente cometidos por la RDC contra Uganda; y ataques contra los locales y personal diplomático ugandés en Kinshasa, y contra nacionales ugandeses, de los que se alega que la RDC es responsable) eran admisibles y formaban parte del procedimiento.

En abril de 2005, la Corte dictó sentencia estableciendo que la intervención militar ilegal de Uganda fue de tal magnitud y duración que consideraba que constituía una grave violación de la prohibición del uso de la fuerza expresada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Corte concluyó lo siguiente:

a) al prestar activamente apoyo militar, logístico, económico y financiero a las fuerzas irregulares que operaban en el territorio de la RDC, Uganda había violado el principio de no recurrir al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención.

b) que disponía de suficientes pruebas creíbles para concluir que las tropas de las FDPU (Fuerzas de Defensa del Pueblo de Uganda) habían cometido violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos, y consideró que esas violaciones eran atribuibles a Uganda.

c) que disponía de pruebas creíbles y persuasivas para concluir que oficiales y soldados de las FDPU, incluidos los oficiales de mayor rango, habían participado en el saqueo y la explotación de los recursos naturales de la RDC y que las autoridades militares no habían adoptado ninguna medida para poner fin a esos actos. Uganda era responsable tanto de la conducta de las FDPU en su conjunto como de la conducta de los soldados y oficiales de las FDPU en la RDC. Por otro lado, concluía que no disponía de pruebas creíbles para demostrar que existía una política gubernamental por parte de Uganda dirigida a la explotación de los recursos naturales de la RDC, ni que la intervención militar de Uganda se llevase a cabo para obtener acceso a los recursos congoleños.

La Corte señaló que la naturaleza, la forma y el monto de la indemnización debida por cada una de las Partes, solamente sería establecida por la Corte en caso de que las Partes no pudieran llegar a un acuerdo, sobre la base de la sentencia que acababa de dictar.

El 13 de mayo de 2015, observando que las negociaciones con Uganda sobre esta cuestión habían fracasado, la RDC pidió a la Corte que determinara la cuantía de la reparación debida por Uganda. Si bien Uganda sostuvo que esta solicitud era prematura, la Corte, en una orden de 1 de julio de 2015, observó que, aunque las Partes habían tratado de resolver la cuestión directamente, era evidente que no habían podido llegar a un acuerdo. Desde entonces, las partes han presentado sus escritos sobre la cuestión de las reparaciones y la causa estaba prevista para audiencia en 2019.

Últimos avances: tras posponer varias veces las audiencias públicas durante todo el 2019, el 13 de noviembre del año pasado, la Corte comunicó que volvía a aplazar las audiencias que debían comenzar el 18 de ese mismo mes.

La historia de las actuaciones se puede encontrar en el Informe Anual de la Corte del 2017-2018 (párrafos 72-82) y del 2018-2019 (párrafos 77 a 87).

- [Link a la Nota de Prensa N° 2019/48](#)

3. Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia pasadas las 200 millas náuticas de la Costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)

El 16 de septiembre de 2013, la República de Nicaragua presentó una solicitud para incoar un procedimiento contra la República de Colombia en relación con una controversia sobre la delimitación de los límites de su plataforma continental más allá del límite de 200 millas náuticas (desde las líneas de base desde el cual se mide la anchura de su mar territorial), con la plataforma continental de Colombia.

Nicaragua solicitaba a la Corte que delimitase el curso preciso de la frontera marítima entre ambos países, respecto a las zonas de la plataforma continental que le pertenecen a cada uno, más de allá de los límites determinados por el Tribunal en su sentencia del 19 de noviembre 2012, y que determinase los principios y normas de derecho internacional que establecen los derechos y deberes de los dos Estados en relación con la zona donde se superponen las reivindicaciones de la plataforma continental, y el uso de sus recursos.

En diciembre de 2013, la Corte fijó el 9 de diciembre de 2014 y 9 de diciembre de 2015 como las fechas respectivas para la presentación de la Memoria por Nicaragua, y la Contra-Memoria de Colombia. El 14 de agosto de 2014, Colombia planteaba 5 objeciones preliminares sobre la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la solicitud, por lo que los procedimientos sobre el fondo fueron suspendidos. Las audiencias públicas sobre las objeciones preliminares planteadas por Colombia se llevaron a cabo en octubre de 2015, y en marzo de 2016, la Corte se declaraba competente sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y fijaba el 28 de septiembre de 2016 y 28 de septiembre de 2017, como los nuevos plazos respectivos para la presentación de los escritos de las partes (Memoria y Contra-Memoria).

Últimos avances: el 8 de diciembre de 2017, la Corte autorizó la presentación de la Respuesta de Nicaragua y la Dúplica de Colombia. La Corte fijó el 9 de julio de 2018 y el 11 de febrero de 2019 como los plazos respectivos para la presentación de los escritos.

La historia completa del caso se puede encontrar en los párrafos 105-118 del Informe Anual de la Corte 2016-2017.

- [Link a la Nota de Prensa N°. 2017/38](#)

4. Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)

El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua presentó una solicitud para incoar un procedimiento contra Colombia por una controversia relativa a la violación de sus derechos soberanos y zonas marítimas, declarados por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 (en la causa relativa a la Controversia Territorial y Marítima entre ambos Estados) y a la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia, para llevar a cabo estas violaciones.

Por orden del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 y el 3 de junio 2015 como las fechas respectivas para la presentación de la Memoria de Nicaragua y la Contra-Memoria de Colombia. El 19 de diciembre de 2014, Colombia planteaba ciertas objeciones preliminares a la jurisdicción de la Corte.

El 19 de diciembre de 2014, el presidente de la Corte fijó el 20 de abril 2015 como la fecha para que Nicaragua presentase su declaración escrita con sus observaciones sobre las objeciones preliminares planteadas por Colombia.

Por carta de fecha 17 de febrero de 2015, Chile (refiriéndose al párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento de la Corte) pidió que se le entregaran copias de los escritos y documentos anexos al caso. La Corte escuchó la opinión de las Partes al respecto y concedió a Chile su petición.

El 16 de marzo de 2016, la Corte estimaba que tenía jurisdicción, declarándose competente para decidir sobre el fondo del caso. El 15 de noviembre de 2017, fijaba los plazos para la presentación de los escritos de Réplica y Dúplica de las Partes, y el 20 de noviembre de 2017, comunicaba que dos de las contrademandas de Colombia eran admisibles.

Últimos avances: El 4 de diciembre de 2018, la Corte autorizó la presentación por parte de Nicaragua de un alegato adicional, relativo únicamente a las contrademandas presentadas por Colombia, fijando como fecha para la presentación del mismo, el 4 de marzo de 2019.

- [Link a la Nota de Prensa N° 2018/59](#)

5. Disputa sobre el Estatus y uso de las aguas del río Silala (Chile v. Bolivia)

El 6 de junio de 2016, la República de Chile presentó una solicitud para incoar un procedimiento contra el Estado de Bolivia, por una disputa relacionada con el estado y uso de las aguas del Silala. En su solicitud, Chile argumenta que el Silala se origina en manantiales de aguas subterráneas en territorio boliviano a unos pocos kilómetros al noreste de la frontera internacional Chile-Bolivia. El Silala entonces fluye a través de la frontera hacia el territorio chileno donde recibe aguas adicionales de varios manantiales, antes de que llegue al río Inacaliri.

La longitud total del Silala tiene unos 8,5 km; aproximadamente 3,8 km se encuentran en territorio boliviano y 4,7 km en territorio chileno. Chile afirma que las aguas del río Silala han sido históricamente, y durante más de un siglo, utilizadas por el país para diferentes propósitos, incluyendo la provisión de suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y a los pueblos de Sierra Gorda y Baquedano. Explica también que la naturaleza del río Silala como curso de agua internacional nunca fue disputada hasta que Bolivia, por primera vez en 1999, reclamó sus aguas como exclusivamente bolivianas. Sostiene que las negociaciones para llegar a un acuerdo sobre el régimen de utilización de las aguas del Silala, no han tenido éxito debido a la insistencia de Bolivia en negar que el río Silala es un curso de agua internacional y mantener que tiene el derecho del uso del 100% de sus aguas. Por lo tanto la controversia versa sobre la naturaleza del Silala como un curso de agua internacional, y los consiguientes derechos y obligaciones de las Partes en virtud del derecho internacional.

Durante el 2018 las Partes presentaron sus respectivos escritos, Memoria - Chile y Contra-Memoria - Bolivia, y tuvieron oportunidad de presentar también sus escritos de Réplica y Dúplica respectivos.

Últimos avances: el 18 de junio de 2019, la Corte autorizó a Chile a presentar el día 18 de septiembre de 2019, un alegato adicional relativo únicamente a las contrademandas presentadas por Bolivia.

- [Link a la Nota de Prensa N°. 2019/17](#)

6. Reubicación de la Embajada de Estados Unidos de América a Jerusalén (Palestina v. USA)

El 28 de septiembre de 2018, el Estado de Palestina presentaba una solicitud para iniciar un procedimiento contra USA, con respecto a una controversia relativa a presuntas violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

En la solicitud, Palestina hace mención a la declaración del presidente Trump, del 6 de diciembre de 2017, donde reconocía a Jerusalén como la capital de Israel y anunciaba la reubicación de la Embajada americana de Tel Aviv a dicha Ciudad, lo que tuvo lugar el 14 de mayo de 2018.

Palestina sostiene que, conforme a la Convención de Viena, la misión diplomática de un Estado acreditante debe estar establecido en el territorio de un Estado parte (receptor). Según Palestina, dado el estatus especial de Jerusalén, el traslado de la Embajada de USA en Israel a Jerusalén constituye una violación de dicha Convención.

En su solicitud, Palestina solicita a la Corte que declare que el traslado de la Embajada de USA en Israel a la Ciudad Santa de Jerusalén es una violación de la Convención. Adicionalmente, requiere a la Corte que ordene a los Estados Unidos a retirar la misión diplomática de la Ciudad y que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones y dar garantías de no repetición.

El 2 de noviembre de 2018, el gobierno de los Estados Unidos informó a la Corte de las comunicaciones que había presentado al Secretario General de la ONU en 2014 y 2018, en las que declaraba que no consideraba la existencia de una relación contractual con el solicitante en virtud de la Convención de Viena o el Protocolo Facultativo. En sus cartas, mencionaba además que el solicitante había tenido conocimiento de esas comunicaciones antes de presentar su solicitud, concluyendo que, en su opinión, era evidente que la Corte no tenía ningún tipo de jurisdicción con respecto a la misma y que el caso debía ser retirado.

Últimos avances: el 15 de noviembre de 2018, la Corte comunicó su decisión de que los informes escritos de las partes se centrasen en primer lugar, en la cuestión de la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la solicitud. Fijó el 15 de mayo de 2019 para la presentación de la Memoria de Palestina y el 15 de noviembre de 2019 para la presentación de la Contra-Memoria de USA.

- [Link a la Nota de Prensa N°. 2018/57](#)

B) Derecho Internacional Especial



Tribunal Internacional del Derecho del Mar ("ITLOS" o "Tribunal")

Elección de siete miembros del Tribunal. Ceremonia de juramento virtual que se celebró el 1 de octubre de 2020

La Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre el Derecho del Mar, ha elegido a siete miembros para el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La elección tuvo lugar del 24 al 26 de agosto 2020, durante la primera reunión presencial celebrada en la sede de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el cierre de marzo de 2020.

Salieron reelegidos los jueces Attard y Kulyk, y electos por primera vez, los jueces Kathy-Ann Brown (Jamaica), Ida Caracciolo (Italia), Jielong Duan (China), María Teresa Infante Caffi (Chile) y Maurice Kamga (Camerún). Los jueces fueron elegidos por un período de nueve años, que comenzó el 1 de octubre de 2020.

- [Link a la Nota de Prensa \(ITLOS/Press 304\)](#)

ITLOS y Singapur firman un Acuerdo modelo para permitir al Tribunal establecer su sede en este país.

El 11 de junio de 2020, el Tribunal y Singapur firmaron el Acuerdo para proporcionar instalaciones al Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En el Acuerdo se establecen los términos y condiciones por los que el Gobierno de Singapur conviene en proporcionar las instalaciones adecuadas para el Tribunal o una de sus salas, para establecerse o ejercer sus funciones en Singapur.

En su declaración, el Ministro Shanmugam señaló que "Singapur es el primer país que cuenta con un acuerdo modelo para que los procedimientos ante el Tribunal o una sala del Tribunal se lleven a cabo fuera de la sede del Tribunal", y que "nos sentimos honrados de tener la oportunidad de acoger las audiencias del Tribunal y contribuir así a la importante labor de éste". Adicionalmente señaló que "el Acuerdo Modelo reafirma el compromiso de Singapur con el estado de derecho internacional y la solución pacífica de las controversias y constituye un respaldo a Singapur."

- [Link a la Nota de Prensa conjunta \(ITLOS/Press 303\)](#)
- [Link al Acuerdo](#)



Corte Penal Internacional ("CPI" o "Corte")

La Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional invita a Palestina, Israel, los Estados interesados y otros, a presentar observaciones

El 28 de enero, la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte emitió una orden estableciendo el procedimiento y el calendario para la presentación de observaciones sobre la solicitud del Fiscal, relativo al alcance de la jurisdicción territorial de la Corte sobre la situación en el Estado de Palestina.

En su solicitud, la Fiscal expuso varias razones por las que se justificaría la necesidad actual de un fallo de la Corte al respecto. Entre ellas, menciona las cuestiones procesales necesarias para abrir una investigación (la determinación de la jurisdicción territorial de la Corte en una situación determinada es un requisito previo necesario para abrir una investigación). A tal fin, la Fiscalía debe determinar si la conducta delictiva (o al menos un elemento de ella) se ha producido dentro del "territorio" de un Estado Parte (Palestina en este caso). La Fiscalía reconoció también que el alcance de la jurisdicción de la Corte sobre el territorio de Palestina parece estar en controversia entre los Estados más directamente afectados (Israel y Palestina), y que varios otros Estados han expresado también su interés y preocupación por las cuestiones pertinentes, por lo que pide a la Sala que determine el alcance de la jurisdicción territorial de la Corte en relación a Palestina.

- [Link a la noticia](#)

Declaración de la Corte Penal Internacional sobre las recientes medidas anunciadas por los Estados Unidos de América (USA)

El 19 de marzo de 2020 emitió la Corte una Declaración donde establecía que tomaba nota de las declaraciones recientes en las que ya había aludido a posibles sanciones contra funcionarios y personal de la Corte y sus familias, y donde recordaba que sigue firmemente comprometida con su mandato de luchar contra la impunidad de los delitos más graves del mundo, contribuir a su prevención y hacer justicia a las víctimas.

El 11 de junio, el Gobierno de los Estados Unidos anunció nuevas medidas contra la Corte. El presidente de la Corte, el Sr. O-Gon Kwon, respondió ese mismo día con una declaración donde rechazaba y lamentaba profundamente las medidas adoptadas por los Estados Unidos, dirigidas contra los funcionarios y el personal de la Corte y sus familias.

Paralelamente, la CPI emitía una Declaración institucional donde expresaba "su profundo pesar por el anuncio de nuevas amenazas y acciones coercitivas, incluidas medidas financieras, contra la Corte y sus funcionarios, hecho hoy mismo por el Gobierno de los Estados Unidos." Subrayaba también que cuenta con el apoyo y la cooperación incondicionales de sus Estados Partes. En este contexto, la Corte recordaba la declaración conjunta de los diez Estados Partes de la CPI que son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del día anterior, en la que confirmaban su apoyo inquebrantable a la Corte como institución judicial independiente e imparcial.

- [Link a la Declaración de la CPI, 19 marzo 2020](#)
- [Link a la Declaración de la CPI, 11 junio 2020](#)
- [Link a la Declaración del presidente de la CPI](#)

Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman hace su primera aparición ante la CPI

El 15 de junio de 2020, Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman compareció ante la magistrada única de la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI, Rosario Salvatore Aitala. La audiencia se celebró en presencia del Fiscal y de la defensa. Ali Muhammad estuvo representado por su abogado de oficio, el Sr. Cyril Laucci, y compareció a través de videoconferencia desde el Centro de Detención de la CPI. La apertura de la audiencia de confirmación de los cargos se programó provisionalmente para el 7 de diciembre de 2020.

Antecedentes: Ali Muhammad era supuestamente uno de los dirigentes de mayor rango en la jerarquía tribal de la localidad de Wadi Salih y miembro de las Fuerzas Populares de Defensa (FDP), que supuestamente comandaba miles de milicias Janjaweed desde agosto de 2003 hasta marzo de 2004. Ali Muhammad fue transferido a la custodia de la CPI el 9 de junio de 2020, después de entregarse voluntariamente en la República Centroafricana.

Presuntos cargos: las dos órdenes de detención (de abril de 2007 y 11 de junio de 2020) enumeran 53 cargos sobre la base de su responsabilidad penal individual por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos en Darfur (Sudán).

- [Link a la noticia](#)

Declaración de la Fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, sobre el descubrimiento de presuntas fosas comunes y la continua violencia en Libia: "No dudaré en ampliar mis investigaciones y posibles enjuiciamientos para cubrir cualquier nuevo caso de crímenes."

En su declaración del 22 de junio, la Fiscal reconocía que le preocupan profundamente los recientes informes sobre múltiples fosas comunes encontradas en la ciudad de Tarhuna y sus alrededores, en Libia, confirmando que su Oficina había recibido información fidedigna sobre once supuestas fosas comunes que contienen hombres, mujeres y niños, considerando que estos hallazgos pueden constituir pruebas de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

La Fiscal de la CPI exhorta a las autoridades libias a que adopten todas las medidas necesarias para proteger y asegurar los lugares en los que se encuentran las fosas comunes y a que velen para que todas las medidas adoptadas a este respecto se lleven a cabo de manera que no perjudiquen investigaciones futuras. Celebra también la decisión del Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, de ofrecer apoyo a este respecto (mediante la declaración del 12 de junio de 2020) y termina haciendo un llamamiento a todas las partes y grupos armados que participan en los combates para que respeten plenamente las normas del derecho internacional humanitario.

- [Link a la Declaración](#)

Inicio del juicio de Al Hassan en la CPI

El 14 de julio de 2020 se inició el juicio en la causa contra Al Hassan ante la Sala de Primera Instancia de la CPI por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra presuntamente cometidos en Tombuctú (Malí). El acusado decidió no declarar sobre su presunta culpabilidad en esta etapa del juicio. Las audiencias continuaron al día siguiente, concluyendo con la declaración inicial de la

Fiscalía. El juicio se reanudó el 25 de agosto de 2020, fecha en que la Fiscalía comenzó a presentar sus pruebas y a llamar a los testigos ante los jueces. La última audiencia del proceso tuvo lugar el pasado 13 de octubre.

Antecedentes: Al Hassan fue transferido a la Corte Penal Internacional el 31 de marzo de 2018 tras la orden de detención dictada por la Sala el 27 de marzo de 2018, por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. La audiencia de confirmación de los cargos se celebró del 8 al 17 de julio de 2019.

Presuntos cargos: crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (tortura, violación, esclavitud sexual, otros actos inhumanos, incluidos, entre otros, matrimonios forzados y persecución de personas) presuntamente cometidos en Tombuctú (Mali) en el contexto de un ataque generalizado y sistemático por parte de los grupos armados Ansar Eddine / Al Qaeda en el Magreb Islámico contra la población civil de Tombuctú y su región, entre abril de 2012 y enero de 2013.

El 30 de septiembre de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares emitió una decisión confidencial en la que confirmaba los cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad presentados por el Fiscal contra Al Hassan, sometiéndole a juicio. El 18 de noviembre de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó la solicitud de la defensa de autorización para apelar la decisión que confirmaba los cargos en la causa. El 23 de abril de 2020, la Sala de Cuestiones Preliminares emitió una decisión confidencial en la que accedía parcialmente a la petición del Fiscal de modificar los cargos. La versión redactada de esta decisión se hizo pública el 11 de mayo de 2020.

- [Link a la noticia y documentos del caso](#)

Caso Fiscalía contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona

El 16 de julio de 2020, la Sala de Primera Instancia V de la CPI programó la apertura del juicio en la causa contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona para el 9 de febrero de 2021.

Antecedentes: la orden de arresto de Alfred Yekatom fue emitida el 11 de noviembre de 2018 y Yekatom entregado a la CPI 6 días más tarde. La orden de arresto de Patrice-Edouard Ngaïssona se dictó el 7 de diciembre de 2018 y este fue detenido por las autoridades francesas 5 días después. El 20 de febrero de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares II unió ambos casos (Yekatom y Ngaïssona).

Presuntos cargos: la Sala de Cuestiones Preliminares determinó que había motivos fundados para creer que, entre septiembre de 2013 y diciembre de 2014, tuvo lugar un conflicto armado (de carácter nacional) en el territorio de la República Centroafricana, entre los grupos armados organizados la Seleka y la Anti-Balaka, y que el Anti-Balaka llevó a cabo un ataque generalizado contra la población civil musulmana, percibido (sobre la base de su afiliación religiosa o étnica) como cómplice o partidario de la Seleka, y por lo tanto, ambos responsables colectivamente de los crímenes presuntamente cometidos.

Con respecto a Yekatom, la Sala concluyó que hay razones fundadas para creer que es responsable de (i) crímenes de guerra por el asesinato, tratos crueles, torturas, ataques dirigidos contra la población civil, ataques dirigidos contra edificios religiosos, el reclutamiento, el alistamiento y la utilización de niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades y por el desplazamiento de la población; y (ii) crímenes de lesa humanidad por el asesinato, deportación,

traslado forzoso de población, encarcelamiento y otras formas de privación grave de libertad física, tortura, persecución y otros actos inhumanos.

Con respecto a Ngaißsona, la Sala concluyó que hay razones fundadas para creer que es responsable de (i) crímenes de guerra por los ataques dirigidos contra la población civil, asesinatos, torturas, tratos crueles, violaciones, ataques dirigidos contra edificios religiosos, contra el desplazamiento de la población civil, destrucción de la propiedad de un adversario, pillaje; y (ii) crímenes contra la humanidad por el asesinato, deportación, traslado forzoso de población, encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física, tortura, violación, persecución y otros actos inhumanos. El 11 de diciembre de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares confirmó parcialmente los cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad presentados por la Fiscal contra ambos, estableciendo que serán sometidos a juicio. Actualmente, el Sr. Yekatom y el Sr. Ngaißsona se encuentran bajo custodia del Tribunal.

- [Link a la noticia y documentos del caso](#)

La CPI establece el 17 de julio como el Día de la Justicia Penal Internacional

La Corte Penal Internacional establece el 17 de julio como el Día de la Justicia Penal Internacional, lanzando su [campana #resiliencia](#). Las conmemoraciones de este año se centraron en el tema de la resiliencia en las crisis y los conflictos. En medio de la pandemia mundial, siguen produciéndose graves violaciones de los derechos humanos en todo el mundo; existe, según la CPI, "un clamor por la justicia". Al abrir un diálogo sobre la resiliencia, la Corte invitó a quienes tratan de construir un mundo más justo a que se comprometan con la Corte y entre sí, compartiendo mensajes e historias de fortaleza, esperanza y dignidad humana.

A partir de este 17 de julio, la CPI ha empezado a compartir historias y mensajes a través de su página de la campaña [#resiliencia](#) y en las redes sociales.

- [Link a la noticia](#)

Situaciones que se están investigando por la Fiscalía de la Corte a septiembre 2020

República Democrática del Congo

Situación remitida por el gobierno de la RDC en abril de 2004. Las investigaciones se abrieron en junio de ese mismo año, por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto del conflicto armado en la RDC (en la región de Ituri y las provincias de Kivu del Norte y del Sur) desde el 1 de julio de 2002 (cuando entró en vigor el Estatuto de Roma).

Uganda

Situación remitida por el Gobierno de Uganda en enero de 2004. Las investigaciones se abrieron en julio del mismo año por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en

el contexto de un conflicto entre el Ejército de Resistencia del Señor (LRA) y las autoridades nacionales de Uganda, en el norte del país, desde que entró en vigor el Estatuto de Roma.

Darfur, Sudán

Situación remitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CS) en marzo de 2005. Las investigaciones se abrieron en junio del mismo año por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en Darfur desde que entró en vigor el Estatuto de Roma.

República Centroafricana (RCA)

Situación remitida por el Gobierno de la RCA en diciembre de 2005. Las investigaciones se abrieron en mayo del 2007, por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en toda la República, en el contexto de un conflicto en el país desde que entró en vigor el Estatuto de la Corte, con un pico de violencia en 2002 y 2003.

Kenia

El Fiscal de la CPI abre una investigación de oficio en marzo de 2010 por presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en seis de las ocho provincias del país (Nairobi, Valle del Rift septentrional, Valle del Rift central, Valle del Rift meridional, Provincia de Nyanza y Provincia Occidental), en el contexto de violencia postelectoral en Kenia en 2007/2008.

Libia

Situación remitida por el CS en febrero de 2011. Las investigaciones se abrieron en marzo del 2011 por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en todo el país (entre otros lugares, en Trípoli, Bengasi y Misrata), en el contexto de la situación en Libia desde el 15 de febrero de ese mismo año.

Costa de Marfil

Costa de Marfil acepta la jurisdicción de Corte en abril de 2003. El Fiscal de la CPI abre investigaciones de oficio tras la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares el 3 de octubre de 2011, por presuntos crímenes cometidos en todo el territorio, en el contexto de violencia postelectoral en el país en 2010/2011, y desde el 19 de septiembre de 2002 hasta el presente.

Mali

Situación remitida por el Gobierno de Malí en julio de 2012. Las investigaciones se abrieron en enero de 2013, por presuntos crímenes de guerra cometidos principalmente en tres regiones septentrionales (Gao, Kidal y Tombuctú) desde enero del 2012.

República Centroafricana II

Situación remitida por el Gobierno de la RCA II en mayo de 2014. Las investigaciones se abrieron cuatro meses más tarde, por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en todo el territorio, en el contexto de la reanudación de la violencia a partir de 2012 en el país y la situación de Libia desde el 15 de febrero de ese mismo año.

Georgia

Autorizan al Fiscal a abrir una investigación de oficio el 27 de enero de 2016, para investigar presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en Osetia del Sur y sus alrededores, en el contexto del conflicto armado que tuvo lugar entre Rusia y Georgia desde el 1 de julio hasta el 10 de octubre de 2008.

Burundi

Autorizan al Fiscal a abrir una investigación de oficio el 25 de octubre de 2017, para investigar presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en Burundi o por nacionales de Burundi fuera de Burundi, desde el 26 de abril de 2015 hasta el 26 de octubre de 2017.

Bangladesh/Myanmar

El Fiscal abre una investigación de oficio el 4 de julio de 2019, para investigar presuntos delitos de deportación y persecución cometidos contra el pueblo Rohingya u otros, por la violencia que ocurrió en el Estado de Rakhine (Myanmar), y para investigar cualquier otro delito bajo la jurisdicción de la CPI suficientemente vinculado a estos eventos. La Sala también recibió las opiniones sobre la solicitud de investigación, de cientos de miles de presuntas víctimas o en su nombre.

Afganistán

El 5 de marzo de 2020, la Sala de Apelaciones de la CPI decidió, por unanimidad, autorizar al Fiscal a iniciar una investigación sobre presuntos crímenes de la competencia de la Corte, en relación con la situación en la República Islámica del Afganistán. El Fiscal está autorizado a investigar, conforme a su solicitud presentada el 20 de noviembre de 2017, presuntos crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el territorio del Afganistán desde el 1 de mayo de 2003, así como otros presuntos crímenes que tienen un nexo con el conflicto armado y que están suficientemente vinculados a la situación en el país, y aquellos que se cometieron en el territorio de otros Estados Partes del Estatuto de Roma desde su entrada en vigor.

- [Link a los casos pendientes](#)



Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("Tribunal").

Casos clave el primer trimestre 2020

Casos por país

N.D. y N.T. c. España [GC], nos. 8675/15 y 8697/15. Sentencia del 13 de febrero de 2020

Artículo 4 del protocolo no. 4 - prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros

El Tribunal considera que no hay violación del artículo mencionado, por parte de España, en cuanto al retorno inmediato y forzoso de extranjeros desde una frontera terrestre, tras el intento de un gran número de migrantes de cruzarla de manera no autorizada y en masa.

Antecedentes: en agosto de 2014, un grupo de varios centenares de migrantes de África subsahariana, incluidos los demandantes, intentaron entrar en España escalando las vallas que rodean la ciudad de Melilla, un enclave español en la costa del norte de África. Tan pronto como cruzaron las vallas fueron aprehendidos por miembros de la Guardia Civil, que supuestamente los esposaron y los llevaron de vuelta al otro lado de la frontera. Al parecer, los solicitantes no se sometieron a ningún procedimiento de identificación y no tuvieron oportunidad de explicar sus circunstancias personales. Posteriormente consiguieron entrar en España sin autorización y se ordenó su expulsión. Sus recursos administrativos fueron desestimados, al igual que la solicitud de asilo presentada por uno de ellos.

Mediante Sentencia del 3 de octubre de 2017 (véase la nota informativa 211), una Sala del Tribunal consideró, por unanimidad, que se había producido una violación del artículo 4 del Protocolo Nº 4 debido a la falta de examen individualizado de la situación de cada uno de los solicitantes, y una violación del artículo 13 del Convenio en relación con el artículo 4 del Protocolo Nº 4.

El 29 de enero de 2018, el caso fue remitido a la Gran Cámara a petición del Gobierno español. El Tribunal resolvió en su sentencia del 13 de febrero 2020, por unanimidad, que no hubo violación del artículo 4 del Protocolo Nº 4 por parte del Estado español. También sostuvo, por unanimidad, que no se había producido ninguna violación del artículo 13 en conjunción con el artículo 4 del Protocolo Nº 4, debido a que la falta de un procedimiento de expulsión individualizado había sido una consecuencia de la propia conducta de los demandantes, y a que la denuncia de los demandantes sobre los riesgos que podían correr en el país de destino había sido desestimada al principio del procedimiento.

- [Link a la Sentencia](#)
- [Link al Resumen Legal](#)

Beizaras y Levickas v. Lituania, no. 41288/15. Sentencia del 14 de enero de 2020

La negativa a investigar los comentarios de odio sobre un beso entre personas del mismo sexo en Facebook fue discriminatorio

(sobre la responsabilidad del Estado de proteger a las personas de discursos de odio y homofóbicos)

Artículo 13 de la Convención - Remedio efectivo

El Tribunal considera que hay violación del derecho a un remedio efectivo por parte de Lituania, respecto a las actitudes discriminatorias que afectan a la eficacia de los recursos en la aplicación del derecho interno.

Artículo 14 - discriminación (artículo 8)

El Tribunal considera que hay violación del derecho a la no discriminación, en la negativa del tribunal rumano de procesar a los autores de serios comentarios homofóbicos en Facebook, incluyendo llamadas encubiertas a la violencia, sin una investigación efectiva de antemano.

Artículo 35-1 - agotamiento de los recursos internos

El Tribunal considera admisibles las denuncias penales presentadas por ONGs en interés de los solicitantes, que son objeto de comentarios homofóbicos en Facebook.

Antecedentes: los solicitantes son dos jóvenes que tienen una relación. Uno de ellos publicó una fotografía de ambos besándose en su página de Facebook, lo que llevó a cientos de comentarios de odio en línea. Algunos eran sobre personas LGBT en general, mientras que otros amenazaban personalmente a los solicitantes. Tanto las autoridades fiscales como los tribunales se negaron a iniciar una investigación previa al juicio por incitación al odio y a la violencia contra los homosexuales, considerando que el comportamiento de la pareja fue provocativo y que los comentarios, aunque "poco éticos", no merecían ser procesados.

El Tribunal consideró en particular que la orientación sexual de los demandantes había desempeñado un papel en la forma en que habían sido tratados por las autoridades, quienes expresaron claramente su desaprobación exaltando públicamente su homosexualidad al negarse a iniciar una investigación previa al juicio.

- [Link a Sentencia](#)
- [Link al resumen legal](#)
- [Link a la Nota de Prensa ECHR 011\(2020\)](#)

Magyar Kétfarkú Kutya Párt v. Hungría [GC], no. 201/17. 20 de enero de 2020

La ley utilizada para multar a un partido político húngaro por una aplicación móvil carecía de la suficiente precisión

Artículo 10 de la Convención - Libertad de expresión, libertad de impartir información

El Tribunal considera que la legislación húngara carece de suficiente precisión para imponer una multa a un partido político, al poner a disposición de los votantes una aplicación móvil que les permite compartir fotografías anónimas de sus papeletas de voto, por lo que el Tribunal sostuvo que se había producido una violación del artículo 10 de la Convención.

Antecedentes: el caso hace referencia a una aplicación móvil de un partido político que permitía a los votantes fotografiar, subir y comentar anónimamente los votos nulos emitidos durante un referéndum sobre la inmigración en 2016.

El Tribunal determinó, en particular, que la disposición de la legislación electoral interna en la que se basaban las autoridades (una violación del principio del ejercicio de los derechos de acuerdo con su propósito), no había permitido a la parte demandante prever que podría ser penalizada al proporcionar tal aplicación, lo que había sido al contrario un ejercicio de su libertad de expresión.

El Tribunal establece que la considerable incertidumbre acerca de los posibles efectos de la disposición, superaba lo que era aceptable en virtud de la Convención, y la falta de suficiente precisión en la ley para descartar arbitrariedad y permitir al demandante regular su conducta, había llevado a una violación de la Convención.

- [Link a la Sentencia](#)
- [Link al resumen legal](#)
- [Link a la Nota de Prensa ECHR 025](#)

Breyer v. Alemania, no. 50001/12. 30 de enero de 2020

El requisito de recopilar datos para identificar a los usuarios de tarjetas SIM de prepago no violó el derecho a la privacidad

Artículo 8.1 de la Convención - El respeto a la vida privada y familiar

El Tribunal considera que no hay violación del respeto a la vida privada por parte de Alemania, en cuanto a la obligación legal de los proveedores de servicios de almacenar datos personales de los usuarios de tarjetas SIM de teléfonos móviles de prepago y hacer que estén a disposición de las autoridades, a petición de éstas.

Antecedentes: El caso hace referencia al almacenamiento de los datos de los usuarios de tarjetas SIM de prepago por parte de las empresas de telecomunicaciones. El Tribunal determinó en particular que la recopilación de los nombres y direcciones de los demandantes como usuarios de las tarjetas SIM de prepago, habían supuesto una interferencia limitada en sus derechos. La ley en cuestión contiene salvaguardias adicionales, mientras que las personas también podrían recurrir a órganos independientes de supervisión de datos para examinar las solicitudes de datos de las autoridades y buscar una reparación legal si es necesario.

El Tribunal consideró que Alemania no había sobrepasado los límites de su discreción ("margen de apreciación") al aplicar la ley en cuestión y no se había producido ninguna violación de los derechos de los demandantes, por la recopilación de los datos.

- [Link a la Sentencia](#)
- [Link al resumen legal](#)
- [Link a la Nota de Prensa ECHR 037 \(2020\)](#)

Buturugă v. Rumania, no. 56867/15, 11 de febrero de 2020

Las autoridades rumanas no respondieron a las quejas de una mujer respecto a violencia doméstica y ciber-violencia, por parte de su ex-marido

Artículo 8.1 de la Convención - Respeto a la correspondencia

El Tribunal considera que hay violación del derecho al respeto de la correspondencia, por parte de Rumania, por el hecho de que los tribunales no examinasen el fondo de la denuncia de ciberacoso estrechamente vinculada a una denuncia de violencia doméstica.

Artículo 3- Investigación efectiva

El Tribunal considera que hay violación del derecho a una investigación efectiva, por parte de Rumania, por el hecho de que los tribunales no abordasen la investigación criminal desde el punto de vista de la violencia doméstica.

Antecedentes: el caso hace referencia a denuncias de abuso conyugal y a la violación del secreto de la correspondencia electrónica por parte del exmarido de la demandante, quien denunció las deficiencias en el sistema de protección de las víctimas de este tipo de violencia.

- [Link a la Sentencia](#)
- [Link al Resumen legal](#)
- [Link a la Nota de Prensa ECHR 056 \(2020\)](#)

Hudorovič y otros v. Eslovenia, nos. 24816/14 y 25140/14 Sentencia del 10 de marzo 2020

Artículo 8 de la Convención - Respeto a la vida

El Tribunal considera que Eslovenia no ha violado el derecho del respeto a la vida, por las medidas supuestamente insuficientes para garantizar el acceso al consumo seguro de agua y saneamiento para las comunidades romaníes. El Tribunal también sostuvo, por unanimidad, que no se había producido ninguna violación del artículo 14 de la Convención (prohibición de la discriminación) tomado en en conjunción con el Artículo 8 y ninguna violación del artículo 3 (prohibición de la tortura o de los tratos inhumanos o trato degradante), considerado aisladamente y en conjunción con el artículo 14, suponiendo que estas disposiciones fueran aplicables.

Antecedentes: el caso hace referencia a las quejas de los demandantes (nacionales eslovenos de origen romaní) sobre una supuesta falta de acceso al agua potable y al saneamiento, teniendo en cuenta su estilo de vida y estatus de minoría.

El Tribunal consideró, en particular, que las autoridades han avanzado positivamente, tomando en consideración la situación de desventaja de los demandantes, para proporcionarles acceso adecuado a agua potable, y que las prestaciones sociales proporcionadas por el Estado, significaban que también tenían la posibilidad de instalar medidas de saneamiento alternativas.

- [Link a la Sentencia](#)
- [Link al Resumen legal](#)
- [Link a la Nota de Prensa ECHR 089 \(2020\)](#)

[Link a la lista de casos](#)



Corte Interamericana de Derechos Humanos (o "Corte")

Montesinos Mejía Vs. Ecuador

El 25 de febrero de 2020, la Corte notificó su Sentencia sobre el caso, donde encontraba al Estado de Ecuador responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial del ciudadano Mario Alfonso Montesinos Mejía. A su vez, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho a su integridad personal, así como del derecho a las garantías judiciales.

Antecedentes: el caso está vinculado con las violaciones de derechos humanos sufridas por Mario Montesinos tras ser detenido el 21 de junio de 1992, sin orden judicial previa, por agentes policiales en la ciudad de Quito, Ecuador, y posteriores maltratos aparentemente sufridos durante su reclusión.

- [Link a la Nota de Prensa](#)
- [Link a la Sentencia](#)

Carranza Alarcón Vs. Ecuador

El 19 de marzo de 2020, la Corte notificó su Sentencia sobre el caso, donde encontró al Estado de Ecuador responsable internacionalmente por la violación de los derechos de Ramón Rosendo debido a (i) la arbitrariedad de la prisión preventiva a la que estuvo sometido; (ii) la duración irrazonable de la prisión preventiva; (iii) la violación a la presunción de inocencia, y (iv) la violación a las garantías judiciales.

Antecedentes: el caso está vinculado con las arbitrariedades sufridas por Ramón Rosendo tras ser detenido en noviembre de 1994, después de que un Comisario de la Policía Rural lo declarase prófugo, en conexión con un episodio en que perdió la vida un hombre. El demandante fue aprehendido, negó su vinculación con los hechos y fue colocado en prisión preventiva. Posteriormente el proceso penal sufrió varias demoras injustificadas, mientras era mantenido en prisión preventiva.

- [Link a la Nota de Prensa](#)
- [Link a la Sentencia](#)

Liakat Ali Alibux Vs. Surinam

El 26 de marzo de 2020, la Corte comunicaba su decisión de dar por concluido la supervisión y archivar el caso, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 9 de marzo de 2020, toda vez que Surinam cumplió con las reparaciones de conformidad y en los términos indicados en la respectiva resolución.

Antecedentes: la víctima del caso es el señor Liakat Ali Alibux, quien ejerció los cargos de Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales en Surinam entre septiembre de 1996 y agosto de 2000, y fue condenado en noviembre de 2003 por el delito de falsificación, por hechos ocurridos en el año 2000 cuando aún desempeñaba su cargo como Ministro de Finanzas. La víctima fue juzgada

y condenada por la Alta Corte de Justicia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos.

La Corte encontró al Estado responsable por haber vulnerado el derecho de Liakat Ali a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en el marco de dicho proceso penal, en tanto no existía ningún recurso ante el máximo órgano de justicia de Surinam encargado de juzgar a Liakat Ali.

- [Link a la Nota de Prensa](#)
- [Link a la Resolución](#)
- [Link a la Sentencia del caso](#)

Noguera y otra Vs. Paraguay

El 1 de abril de 2020, la Corte notificaba su Sentencia sobre el caso, donde encontró que el Estado de Paraguay es responsable por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y a los derechos del niño en perjuicio del menor Vicente Noguera, de 17 años de edad, mientras se encontraba llevando a cabo el segundo año de servicio militar, toda vez que las autoridades no aclararon las circunstancias que condujeron a su muerte en un establecimiento militar, ni satisfactoriamente los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta. Lo anterior implicaría una vulneración a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 19 (derechos del niño) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Antecedentes: los hechos del caso tuvieron lugar el 11 de enero de 1996 en la Tercera Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el Chaco Paraguayo. En esa fecha, mientras se encontraba cursando el segundo año de servicio militar, Vicente Noguera apareció muerto en su cama a las 05:00 de la mañana. De acuerdo a las investigaciones, exámenes forenses y autopsias que fueron practicadas, se estableció que la causa de muerte fue una infección de tipo neumonitis intersticial.

- [Link a la Nota de Prensa](#)
- [Link a la Sentencia](#)

Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina

El 2 de abril de 2020, la Corte comunicaba su Sentencia sobre el Caso, donde encontró al Estado de Argentina responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la propiedad comunitaria, a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua de las comunidades indígenas.

Por primera vez en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana, ordenando medidas de reparación específicas para la restitución de esos derechos, incluyendo acciones para el acceso al agua y a la alimentación, para la recuperación de recursos forestales y para la recuperación de la cultura indígena.

Antecedentes: el caso se vincula con la reclamación de reconocimiento de la propiedad de sus tierras de parte de las Comunidades Indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjawaja

(Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete) dentro de la Provincia de Salta (en el límite con Paraguay y Bolivia). Dichas tierras han sido también ocupadas por otros pobladores y se construyó un puente internacional sin previa consulta por parte del Estado. En la zona se ha constatado presencia indígena de modo constante, al menos desde 1629.

- [Link a la Nota de Prensa](#)
- [Link a la Sentencia](#)

Caso Boyce y otros v. Barbados

El 3 de abril de 2020, la Corte notificaba que decidía dar por concluido y archivar el caso, de conformidad con lo señalado en la Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia que emitió el 9 de marzo de 2020, donde establecía que Barbados cumplió ejecutando todas las reparaciones ordenadas a favor de las víctimas del caso en la Sentencia del 20 de noviembre de 2007, y eliminando la imposición obligatoria de la pena de muerte.

Antecedentes: las víctimas del caso son Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins, quienes fueron condenados por el delito de homicidio y a quienes se les impuso la pena de muerte, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1994 de Barbados. Esa disposición legal establecía que cualquier persona condenada por homicidio sería sentenciada y condenada a muerte. Al respecto, la Corte consideró que la imposición de la pena de muerte de manera obligatoria, mecánica y genérica para todo culpable de homicidio, violaba la prohibición de privar del derecho a la vida en forma arbitraria, ya que no permitía la individualización de la pena conforme con las características del delito, así como con la participación y culpabilidad del acusado y, además, no limitaba su aplicación a los delitos más graves.

- [Link a la Nota de Prensa](#)

Caso Vélez Loor Vs. Panamá San José

El 31 de julio de 2020, la Corte notificó al Estado de Panamá la Resolución de Adopción de Medidas Provisionales emitida en el Caso Vélez Loor v. Panamá. La Corte dio por establecidos los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño en relación con la situación de las personas en tránsito por territorio panameño, que se encuentran en los centros de inmigrantes la Peña y Lajas Blancas y quienes se ven impedidas de circular y continuar con su trayecto migratorio en el contexto actual generado por la Pandemia Covid-19.

Antecedentes: el caso hace referencia a la detención en Panamá de Jesús Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, y su posterior procesamiento por delitos relacionados con su situación migratoria, sin las debidas garantías y sin la posibilidad de ser oído y de ejercer su derecho de defensa; a la alegada falta de investigación de las denuncias de tortura presentadas por Vélez Loor ante autoridades panameñas, así como con las supuestas condiciones inhumanas de detención a las cuales habría estado sometido en diferentes centros penitenciarios panameños desde el momento de su privación de libertad el 11 de noviembre de 2002, hasta su deportación a Ecuador el 10 de septiembre de 2003.

- [Link a la nota de prensa](#)
- [Link a la Sentencia del 2010 \(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas\)](#)

Caso Petro Urrego Vs. Colombia

El 18 de agosto, la Corte notificaba su Sentencia del caso donde encontró al Estado de Colombia responsable por la violación de los derechos políticos y las garantías judiciales de Petro Urrego.

Antecedentes: el caso está relacionado con las violaciones que se produjeron por la sanción de destitución como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre de 2013, Petro Urrego.

- [Link a la Nota de Prensa](#)
- [Link al texto íntegro de la Sentencia](#)

Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20: COVID-19 y Derechos Humanos y presentación de su Informe Anual 2019 ante la Organización de los Estados Americanos (OEA)

El 14 de abril de 2020, la Corte comunicaba la Declaración adoptada el 9 de abril de 2020, titulada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales".

El 30 de abril de 2020, la Corte presentó a través de su Presidenta Jueza Elizabeth Odio Benito, el Informe Anual correspondiente al año 2019 ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA. La presentación del Informe se realizó mediante videoconferencia, en la que participaron los representantes de los Estados Miembros y el Secretario General de la Organización.

- [Link a la Declaración](#)
- [Link a la Nota de Prensa](#)

[Link a la lista de los casos contenciosos en trámite ante la Corte](#)

Sentencias de otros tribunales:

- **Tribunal Supremo de Canadá**
Caso *Nevsun Resources Ltd. V. Araya* (2020 SCC 5)

Una demanda contra una empresa canadiense por violaciones del derecho internacional consuetudinario en Eritrea puede seguir adelante, ha dictaminado el Tribunal Supremo de Canadá.

El Tribunal Supremo de Canadá en su Sentencia del 28 de febrero 2020, falla a favor de los tres trabajadores de Eritrea al establecer que la demanda presentada contra la empresa canadiense *Nevsun Resources Ltd*, con sede en la Columbia Británica, puede seguir su curso. Reconoce que las violaciones que alegan los trabajadores son violaciones de normas imperativas y que el derecho

internacional consuetudinario forma parte del derecho canadiense automáticamente, por lo que, los tribunales canadienses pueden, bajo las circunstancias oportunas, considerar responsables a las empresas canadienses por su vulneración.

El tribunal no decidió si Nevesun era responsable de violar los derechos de los trabajadores, sino que el proceso puede seguir adelante, y que debería ser el juez del proceso el que debería decidir si Nevesun había violado el derecho internacional consuetudinario y si lo había hecho, cómo debía ser considerado responsable.

- [Link a la Sentencia](#)

- **High Court of Justice Queen's Bench Division, Commercial Court (Reino Unido)**
Sentencia [2020] EWHC 1721 (Comm)

El Tribunal Superior de Justicia de Londres ratifica la legitimidad de Juan Guaidó como presidente interino de Venezuela

Tras llevarse a cabo las audiencias públicas del 22 al 25 de junio, el 2 de julio, el juez del Tribunal Superior de Justicia de Londres (High Court of Justice Queen's Bench Division, Commercial Court) D. Justice Teare, emitió su fallo en relación con las dos cuestiones previas planteadas ante dicho tribunal, relativas a la facultad de las personas u organismos encargados de dar instrucciones en nombre del Banco Central de Venezuela ("BCV") a las instituciones financieras, en relación con las reservas de divisas que le pertenecen y que posee el Banco de Inglaterra (por valor de US\$1 billón). El Deutsche Bank está obligado a pagar el producto de un contrato de canje de oro al BCV por la suma de unos 120 millones de dólares, que actualmente están en manos de los administradores judiciales designados por el tribunal.

El 4 de febrero de 2019 el Ministro de Asuntos Exteriores, Jeremy Hunt MP, emitía la siguiente declaración en cuanto al reconocimiento del Sr. Guaidó:

"El Reino Unido reconoce ahora a Juan Guaidó como el Presidente interino constitucional de Venezuela, hasta que se celebren elecciones presidenciales creíbles..."

La [primera cuestión preliminar](#) planteada ante el Tribunal hacía referencia al reconocimiento formal de Juan Guaidó o Nicolás Maduro por su Majestad, en calidad de qué y desde cuándo.

El Tribunal respondía a esta cuestión estableciendo que su Majestad reconoce al Sr. Guaidó en calidad de presidente interino constitucional de Venezuela, sobre la base de que dicho reconocimiento es conforme a la constitución de la República de Venezuela y así lo ha hecho desde el 4 de febrero de 2019. Estableciendo que dicho reconocimiento era en calidad de jefe del Estado y no de Gobierno, y conforme a la doctrina de la voz única.

La [segunda cuestión preliminar](#) planteada ante el Tribunal hace referencia a la cuestión de justiciabilidad. La Junta de Guaidó sostuvo que la doctrina de los actos de Estado impide que el tribunal inglés considere cualquier impugnación de la validez, en virtud de la legislación venezolana, de los actos legislativos o ejecutivos por los que se han hecho los nombramientos pertinentes. Por

su parte, la Junta de Maduro planteó varias objeciones a la legalidad, en virtud de la legislación venezolana, del Estatuto de Transición y de los nombramientos realizados por Guaidó.

El juez estableció que debía considerar válido y efectivo, tanto el Estatuto como los nombramientos realizados por Guaidó, sin posibilidad de investigar los mismos, debido a la doctrina de la voz única, considerando que eran actos de Estado no justiciables, y que el Tribunal carecía de jurisdicción debido a la inmunidad de la materia.

B) TRATADOS INTERNACIONALES

Tratados que han entrado en vigor en 2020¹ (por orden cronológico)

- **Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

El 1 de febrero de 2020 entró en vigor el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Es un tratado entre la Unión Europea (UE), la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom) y el Reino Unido firmado el 12 de noviembre de 2019 con el objetivo de asegurar una retirada ordenada del Reino Unido de la UE y de Euratom.

Al retirarse, el Reino Unido se ha convertido oficialmente en un tercer país. Durante el período de transición que va desde la fecha de Brexit hasta el 31 de diciembre de 2020, a menos que se indique otra cosa, se negociarán las condiciones para establecer las futuras relaciones bilaterales entre el Reino Unido y la UE. El proceso de negociación estará dirigido por Michel Barnier. En aras de las futuras negociaciones sobre las relaciones, se ha establecido el Grupo de Trabajo del Reino Unido. La negociación propiamente dicha se basará en la versión actualizada de la Declaración Política del 17 de octubre de 2019, que es la parte fundamental del Acuerdo de Retirada. El objetivo de la UE es negociar un acuerdo bilateral correspondiente al Acuerdo de la Zona de Libre Comercio. Los alcances de las respectivas áreas, que serán cubiertas por el futuro acuerdo, se especificarán durante las negociaciones. El objetivo es firmar el subsiguiente acuerdo de relación bilateral para el 1 de enero de 2021.

- [Link al Acuerdo](#)
- [Link a la Declaración política que establece el marco para la futura relación entre la Unión Europea y el Reino Unido \(2019/C 384 I/02\)](#)
- [Para mayor información sobre el estado de las negociaciones del Brexit](#)

- **El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**

La adhesión de la UE el 26 de noviembre de 2019, permitió la entrada en vigor del Acta de Ginebra tres meses más tarde, el 26 de febrero del 2020.

El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, adoptada el 20 de mayo de 2015, permite ahora el registro internacional de las indicaciones geográficas además de las denominaciones de origen mediante un procedimiento de registro único en la OMPI, y permite la adhesión al Acta por parte de ciertas organizaciones intergubernamentales, entre ellas la UE y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI). El sistema de registro internacional ofrece protección a los nombres que identifican el origen geográfico de productos como el café, el té, las frutas, el vino, la cerámica, el vidrio y los tejidos.

- [Link al Acta](#)

¹ Hasta la fecha

- **El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**

El Tratado fue adoptado en Beijing el 24 de junio de 2012 y entró en vigor para sus 30 partes contratantes el 28 de abril de 2020.

El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales es un tratado multilateral que aborda la necesidad de ampliar los derechos económicos y morales de los actores e intérpretes en las interpretaciones o realizaciones audiovisuales, incluidas las películas, los vídeos y los programas de televisión.

- o [Link al Tratado](#)

Tratados firmados en 2020

- **Acuerdo de Paz entre Israel y los Emiratos Árabes Unidos (EAU)**

Firmado el 13/08/2020

El 13 de agosto se firmó el Acuerdo de Paz entre Israel y los Emiratos Árabes Unidos (o Acuerdo de Abraham), donde Israel acuerda suspender los planes de anexión de partes de la Ribera Occidental.

En una declaración conjunta, el presidente Trump, el primer ministro de Israel, Benjamin Netanyahu y el príncipe heredero de Abu Dhabi, Mohammed bin Zayed Al Nahyan, dijeron que "el histórico avance diplomático hará avanzar la paz en la región de Oriente Medio".

Las delegaciones de Israel y de los Emiratos Árabes Unidos "se reunirán en las próximas semanas para firmar acuerdos bilaterales en materia de inversión, turismo, vuelos directos, seguridad, telecomunicaciones, tecnología, energía, salud, cultura, medio ambiente, establecimiento de embajadas recíprocas y otras áreas de beneficio mutuo", dijeron los líderes en la declaración publicada ese mismo día por la mañana.

- o [Para mayor información, haga clic en los siguientes enlaces a la noticia](#)

- **EU. Los Estados Miembros de la EU firman el Acuerdo para la Terminación de los Tratados Bilaterales de Inversión intracomunitarios**

Firmado el 5/05/2020

El 5 de mayo, 23 Estados miembros firmaron el acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión (TBI) intracomunitarios ("acuerdo de terminación") en el que los Estados miembros se comprometieron a dar por terminados sus TBI intracomunitarios.

El acuerdo de terminación da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de marzo de 2018 (caso Achmea), en la que el Tribunal determinó que las cláusulas de arbitraje entre inversores y Estados en los tratados bilaterales de inversión dentro de la UE ("TBI intracomunitarios") son incompatibles con los tratados de la UE.

Los Estados miembros signatarios del acuerdo de terminación son Alemania, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa y Rumania.

Este acuerdo entró en vigor el 29 de agosto de 2020. Para comprobar el estado de la ratificación de las Partes Contratantes y la aceptación de la aprobación del acuerdo, sírvase consultar la base de datos de Tratados y Acuerdos.

- [Link a la noticia y al Tratado](#)

- **Tratado Bilateral de Inversión (BIT) Japón - Marruecos**

Firmado el 8/01/2020 (no en vigor todavía)

El presente Acuerdo tiene por objeto aumentar la protección y la promoción de las inversiones entre las Partes Contratantes. En él se estipula el trato que se conceden a las actividades de inversión y a los inversores (una empresa, etc.) de una Parte Contratante en la otra, como, por ejemplo, el trato nacional y el trato de nación más favorecida en la fase posterior al establecimiento de las inversiones, el trato justo y equitativo, las condiciones de expropiación e indemnización, la libertad de transferencias y los procedimientos de solución de diferencias.

- [Link al Tratado](#)
- [Link a la Nota de Prensa del Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón \(09/01/20\)](#)

- **Tratado Bilateral de Inversión (BIT) Brasil - India**

Firmado el 25/01/2020 (no en vigor todavía)

Conforme a su Artículo 1, el objetivo del tratado es “promover la cooperación entre las Partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua”. El Tratado procura alcanzar este objetivo mediante el establecimiento de un marco institucional para la gestión de una agenda de cooperación y de facilitación de inversiones, y mediante mecanismos para mitigar riesgos y prevenir conflictos, y no a través de la protección de las inversiones y la ISDS (*Investor State Dispute Settlement*), como es la práctica tradicional en estos acuerdos. En este sentido, este BIT marca un cambio significativo con respecto a la práctica de décadas de arbitraje entre inversores y Estados. Pone en el centro de la escena la prevención de controversias, siendo la forma de resolución de controversias por vía contenciosa (mediante arbitraje) una consideración secundaria, que sólo está disponible entre los Estados partes al tratado (y no entre inversores-Estado como es la práctica habitual).

Este BIT es simbólico por varias razones: es un acuerdo sur-sur entre dos grandes y crecientes economías, y abandona el arbitraje entre inversores y Estados en favor del arbitraje entre Estados, con un mayor enfoque en la prevención de disputas. A diferencia de la mayoría de los acuerdos de inversión, establece expresamente que el tribunal arbitral no podrá otorgar una compensación, sino solamente podrá interpretar el BIT u ordenar la conformidad de cualquier medida incumplidora.

- [Link al Tratado](#)